

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 354/15-RRE.**RECORRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización expresa de aquel para ser divulgados.

León, Guanajuato, a **15 quine** de **enero** del año **2016**  
**dos mil dieciséis.** -----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva al expediente número **354/15-RRE**, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED], en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

**RESULTANDO**

**ÚNICO.-** El día 11 once de septiembre del año 2016 dos mil dieseis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; mismo que fue admitido mediante auto

dictado en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **354/15-RRE**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto que se materializó el 1 primero de octubre del mismo año. Finalmente mediante auto de fecha 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince y las constancias de su notificación a las partes, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto de radicación, y por ende resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo como ciertos los actos que el recurrente imputa la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento –rendición de informe – que le fuera formulado en el multicitado auto de radicación. El día 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que, habiendo realizado una búsqueda en el libro de gobierno o entradas bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, se advierte la existencia del Recurso de Revocación con número de expediente **278/15-RRE**, en el que existe identidad de partes y objeto jurídico en relación con el expediente en estudio, obrando dentro de los autos del Recurso aludido, resolución de fecha 3 tres de noviembre del 2015 dos mil quince , votada en la 1er sesión del 13.º décimo tercer año de ejercicio del entonces Consejo General del Instituto, notificada a la parte recurrente el día 6 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, y al sujeto obligado, el día 11 once del mes y año en mención, constancia asentada para los efectos legales a que hubiera lugar. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** Ahora bien, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad Colegiada, tal y como lo previene el último párrafo del primer numeral invocado; de tal suerte que, en el asunto en

estudio, éste Órgano Colegiado debe primeramente, pronunciarse al respecto sobre dichos supuestos antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el asunto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada de actualizarse alguna de ellas. La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: -----

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que durante la substanciación del sumario en cuestión, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, realizó una búsqueda en el libro de gobierno o entradas respectivo, bajo resguardo de la aducida Secretaría General de Acuerdos, a efecto de determinar la posible existencia de diverso Recurso de Inconformidad o Revocación, en el que se hubiese dictado resolución por el Consejo General de este Instituto, y en el que convergieran las mismas partes y se trate del mismo acto recurrido al impugnado en la presente instancia. - - - -

Con base en los resultados de la aludida búsqueda, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar, en fecha 8 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, la existencia en

el registro del libro de gobierno y entradas, de diverso Recurso de Revocación identificado bajo el número de expediente **278/15-RRE**, del cual a su vez se advierte la identidad de partes a las intervinientes en el presente procedimiento, así como identidad de solicitud, de cuya respuesta deriva el mismo acto recurrido al impugnado en el instrumento recursal en estudio. Asimismo, en la referida constancia de fecha 8 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó que, en los autos que integran Recurso de Revocación con número de expediente **278/15-RRE**, obra resolución de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, misma que fue debidamente notificada a la parte recurrente el día 6 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince y al sujeto obligado en fecha 11 once de igual mes y año.-----

Por todo lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones III del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de la materia, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales: -----

**Artículo 78.** *Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:*

(...)

*III. Cuando hayan sido materia de resolución pronunciada por el Consejo General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate del mismo acto recurrido; (...),*

**Artículo 79.** *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

(...)

*III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; (...)"*

Conforme a los citados dispositivos legales, para este Órgano Resolutor concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados numerales, toda vez que existe identidad de partes y se puede colegir que

también de acto recurrido, entre el Recurso de Revocación en estudio y el diverso radicado bajo el número de expediente 278/15-RRE. Lo anterior se deduce en virtud de que, del análisis de la constancia de la promoción del recurso por parte del recurrente [REDACTED] se desprende como **"Referencia externa" "solicitud 278/15-RRE"**, y **no** un folio de una nueva solicitud; además que al interponer su Recurso de Revocación, el recurrente expresó como agravio el siguiente: - - - - -

*"Ya es la segunda queja que pongo y aun no tengo respuesta de la primera, no hace caso ha esta entidad estatal el municipio de Villagran, y yo me pregunto entonces de que sirve poner en tiempo y forma una queja si no va a llegar al estatus requerido para el solicitante..."*

De la narración del acto recurrido **no** se desprende que el recurrente se duela directamente de la respuesta o en su caso la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso combatida a un folio de solicitud determinado, sino que se limita simplemente a mencionar que es la **"segunda queja que pone"**. Luego entonces a criterio de este Órgano Resolutor, **concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, ello en virtud de la existencia de la resolución de fecha 3 tres de noviembre del 2015 dos mil quince, recaída en el diverso Recurso de Revocación identificado con el número de expediente 278/15-RRE, medio impugnativo en el que convergieron identidad de partes, y del que se deduce que el acto recurrido argüido en la presente instancia se desprende del acto recurrido del diverso recurso de revocación antes mencionado, circunstancia que inconcusamente evidencia la improcedencia del Recurso de Revocación con número de expediente 354/15-RRE y**

**consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el mismo.**-----

Así pues, en virtud de lo manifestado en párrafos precedentes, es dable confirmar la **actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, precepto legal que, concatenado con lo previsto en la fracción III del diverso numeral 79 del ordenamiento en cita, hacen procedente el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 354/15-RRE, de acuerdo a los razonamientos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente considerando.**-----

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, declara **la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones III del artículo 78 en relación con la diversa III del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por los razonamientos de hecho y de Derecho esgrimidos en el presente considerando.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente Resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción III en relación con el diverso numeral 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente **354/15-RRE**, que ostensiblemente se

desprende del medio de impugnación radicado bajo el número de expediente **278/15-RRE**.-----

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 78 fracción II, 79 fracción III, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación **354/15-RRE**, interpuesto en contra de la Unidad de Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.-----

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **354/15-RRE**, interpuesto por [REDACTED], el día 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince, en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación **354/15-RRE**, en términos del artículo 78 fracción III en relación con el diverso numeral 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.--

**TERCERO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.<sup>a</sup> novena sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA